

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE EL BAGRE.**

El Bagre (Antioquia), abril tres (3) de dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA.
Accionado	UAERIV.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00029-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. 025 y Tutela nro. 17.
Decisión	Se protegen los derechos fundamentales del accionante.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

1. HECHOS:

Afirma el accionante que es cabeza de hogar, líder indígena de la etnia Emberá, desplazado por la violencia, incluido en el RUV bajo radicado 955374 bajo la ley 387 de 1997, con un grupo familiar declarado conformado por diez personas, no cuenta con estabilización socio económica, su situación actual es de extrema necesidad.

Que por ser víctima del desplazamiento forzado tiene derecho a la indemnización administrativa y a las asistencias humanitarias tal como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional de tres asistencias en el año, recibiendo la última ayuda el 25 de enero de 2022 sin que se le hubiere enviado el acto administrativo que las reconoce.

Que también tienen derecho a la indemnización administrativa y para su entrega debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, y ante el Estado de Cosas Inconstitucionales, la UARIV procedió a expedir las resoluciones 01958 de 2016 y 01049 del 15 de marzo del 2019 y la nro. 582 de 2021 estableciendo criterios de priorización, entre

ellos, tener más de 68 años de edad, enfermedad ruinosa o catastrófica o de alto costo y tener una discapacidad.

Que ante petición hecha a la UARIV para solicitar la indemnización administrativa de SERVELINA NAMPIA GARAVATO, quien hace parte del grupo familiar, radicado en la UARIV No. 202117206985471 quien ya ostentaba una causal de priorización pues contaba con 76 años, le informaron que la UARIV tenía un término de 120 días para proferir una respuesta de fondo en contestación del 10 de marzo del 2021, plazo que feneció en agosto del 2021 y al día de hoy no se había enviado pronunciamiento alguno.

Que cumplió con las novedades solicitadas por la UARIV de acuerdo al principio de participación conjunta, enviando documentos, consultando la base de datos, cruces de información con otras entidades, superándose los 120 días con que contaba la UARIV para resolver sin que lo hubiere hecho.

Por lo anterior, el 2 de febrero del 2023 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando:

- 1- Que habiendo transcurrido más de 120 días de haber acreditado que su madre (SERVELINA NAMPIA GARAVATO) cumplía con unos de los criterios de priorización (76 años), persona en extrema urgencia manifiesta, según la resolución 582 de 2021 en su artículo 4º literal A para la programación y entrega urgente de la indemnización administrativa, método de priorización. -
- 2- Se le envíe la resolución y urgentemente la carta cheque y sean asegurado los recursos presupuestales de SERVELINA NAMPIA GARAVATO para el mes de febrero vigencia del 2023, con la debida notificación, y
- 3- Se le informe cuando se le va a entregar la ayuda humanitaria por presentar actualmente condición de extrema urgencia manifiesta.

Que la UARIV ha guardado silencio, completo hermetismo, lo que ocasiona vulneración de sus derechos fundamentales.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante, que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la UARIV la entrega de las asistencias humanitarias para el mes de abril del 2023, y que se ordene la inclusión a SERVELINA NAMPIA GARAVATO para el pago de la indemnización administrativa para el mes de abril del 2023, y que se le notifique ambos actos administrativos.

Por último, solicita se le envíe urgentemente la carta cheque y que se le notifique todo lo resuelto a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial, que el accionante depreca la protección del Derecho de Petición y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias y la reparación administrativa.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 29 de marzo del 2023 (fls. 18 y 19), se ordenó vincular a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General de la UARIV, al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** Directora Técnica de Reparaciones. A los funcionarios de la UARIV se les notificó y corrió traslado a través del correo electrónico, dando respuesta en los siguientes términos:

Respondieron diciendo que **FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA** se encuentra inscrita en el RUV bajo los parámetros normativos de la ley 387 de 1997 con radicado RAD FUD 955374 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que el grupo familiar del accionante está conformado por 15 personas, entre ellas se encuentra la madre SERVELINA NAMPIA GARAVATO, que con relación al derecho de petición, la UARIV, por medio de comunicación escrita con radicado interno 202117206985471 del 25 de marzo del 2021 el cual fue remitido al correo electrónico del accionante, le dio respuesta.

Que en relación a la petición de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado la UARIV le envió respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con la ley 1755 de 2015 y bajo el contexto normativo de la resolución 01049 de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa y se crea el método técnico de priorización.

Que el impulso del procedimiento para el reconocimiento de la indemnización es asumido por la UARIV salvo en los casos en que, con ocasión al examen que se haga a los documentos aportados se disponga que no es suficiente y se requiere así que el solicitante suministre nueva documentación e información para subsanar o corregir la solicitud.

Que **FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA** presentó solicitud de indemnización administrativa radicado nro. 9553744533677 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero se observa que se requiere

4

66

documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo ya que requiere actualizar los datos e información de LILIANA PEDROZA MAYOMA, CANTALICIO PEDROZA MANYOMA y de YIRSON PEDROZA MAYOMA en el registro único de víctimas, dicha información la podrá remitir al correo documentación@victimas.gov.co , así las cosas se hace necesario que el accionante se comunique con la UNIDAD a la línea gratuita Nacional 018000911119 desde cualquier celular o desde Bogotá al 4261111. Que una vez se allegue la información la UARIV contará con un término de 120 días para resolver de fondo, esto es, si accede o no la entrega, si se aplica o no la priorización.

La UARIV explica en que consiste el método técnico de priorización contenido en la resolución 01049 de 2019, el termino y las condiciones en que se ejecuta.

Que en relación con la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPÍA, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad denominada "Medición de Carencias" prevista en el Decreto 1084 de 2015 y con el fin de establecer las necesidades de las víctimas a través de su situación real consultando la base de datos y bajo el principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron información a la UARIV. Para el caso concreto, la UARIV expidió resolución nro. 0600120213234994 de 2021 en la que se reconoció la entrega de las asistencias humanitarias al accionante por valor de doscientos mil pesos, acto administrativo que le fue notificado el 29 de octubre de 2021 y contra la misma no se interpuso recurso alguno, el primer giro fue colocado el 12/10/2022 y fue pagado el 28/10/2022, giros que tienen una vigencia de 6 meses.

Que teniendo en cuenta esta información, se tiene que aún se está dentro de la vigencia del giro de la primera asistencia enviada y una vez se realice la colocación de nuevos giros lo hará saber al accionante.

La UARIV en esta oportunidad explica en que consiste la indemnización administrativa, las fases del trámite, indicando que en este caso en particular se configura un hecho superado, solicitando en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda de amparo constitucional de derechos fundamentales.

Pide la UARIV se declare carencia actual de objeto por hecho superado ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

5. PRUEBAS:

Del accionante:

5.1. (fls. 12 a 14) Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV por el tutelante, de fecha 30 de enero del 2023, en donde solicita:

- 1- Que habiendo transcurrido más de 120 días de haber acreditado que su madre (SERVELINA NAMPIA GARAVATO) cumplía con unos de los criterios de priorización (76 años), persona en extrema urgencia manifiesta, según la resolución 582 de 2021 en su artículo 4º literal A para la programación y entrega urgente de la indemnización administrativa, método de priorización. -
- 2- Se le envíe la resolución y urgentemente la carta cheque y sean asegurados los recursos presupuestales de SERVELINA NAMPIA GARAVATO para el mes de febrero, vigencia del 2023, con la debida notificación, y
- 3- Se le informe cuando se le va a entregar la ayuda humanitaria por presentar actualmente condición de extrema urgencia manifiesta.

5.2. Copia de la respuesta que le envió la UARIV al accionante pero ya de fecha 25/03/2021 en donde se le informa el procedimiento que deberán realizar para el reconocimiento de las asistencias humanitarias denominado "Medición de Carencias" y el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa establecido en la resolución 01049 de 2019, se le indica un cuadro de los documentos que deben aportar para acreditar discapacidad. (fls. 8 al 11).

5.3. Copia de los documentos de identidad de SERVELINA NAMPIA GARAVATO (ilegible) y de FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA (c.c. nro. 4.817.472.), (fls. 15 y 16), así como del pantallazo ilegible del envío a la UARIV del derecho de petición del cual se hace referencia. (fls. 17)

Por parte de la UARIV se aportó:

5.5. Copia de la respuesta enviada por la UARIV al accionante, de fecha 25/03/2021 del cual ya se ha hecho referencia en esta providencia, documento aportado también por el accionante.

5.6. Copia de la respuesta enviada por la UARIV al accionante adiciada el 31/03/2023 en la que le informa: Con relación a la petición de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado la UARIV y bajo el contexto normativo de la resolución 01049 de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa y se crea el método técnico de priorización, que el artículo 15 de la resolución 01049 de 2019 faculta a la UARIV para suspender los términos cuando no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo. Que al analizar el caso concreto, se observa que se requiere documentación e información adicional de LILIANA PEDROZA MAYOMA, CANTALICIO PEDROZA MANYOMA y de YIRSON PEDROZA MAYOMA en el registro único de víctimas, dicha información la podrá remitir al correo

documentación@victimas.gov.co , así las cosas se hace necesario que el accionante se comuniquen con la UNIDAD a la línea gratuita nacional 018000911119 desde cualquier celular o desde Bogotá al 4261111. Que una vez se allegue la información la UARIV contará con un término de 120 días para resolver de fondo, esto es, si accede o no la entrega, si se aplica o no la priorización.

Que en relación con la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de FELIX CANTALICIO PEDROZA NAMPIA, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad denominada "Medición de Carencias" prevista en el Decreto 1084 de 2015 y con el fin de establecer las necesidades de las víctimas a través de su situación real consultando la base de datos y bajo el principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron información a la UARIV por lo que se expidió resolución nro. 0600120213234994 de 2021 en la que se reconoció la entrega de las asistencias humanitarias al accionante por valor de doscientos mil pesos, acto administrativo que le fue notificado el 29 de octubre de 2021 y contra la misma no se interpuso recurso alguno, el primer giro fue colocado el 12/10/2022 y pagado el 28/10/2022, estos tienen una vigencia de 6 meses y aún se halla vigente, y una vez se realice la colocación de nuevos giros lo hará saber al accionante.

De los hechos planteados y de las pruebas arrojadas se tiene que: El accionante FELIX CANTALICIO PEDROZA NANPIA presentó ante la UARIV derecho de petición el 2 de febrero del 2023 solicitando: La entrega de la indemnización administrativa de su señora madre SERVELINA NANPIA GARAVATO por haber acreditado como causal de priorización pertenecer al grupo de la tercera edad (76 años) y el envío de la resolución y la carta cheque que reconozca tal indemnización y la asistencia humanitaria a la que dice tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, debidamente reconocido en el RUV y la UARIV, en consideración de esta agencia judicial no le ha dado una respuesta de fondo ya que ni siquiera se pronuncia frente a la indemnización administrativa de la señora SERVELINA NANPIA GARAVATO, madre del accionante y que conforma su grupo familiar; nada dice respecto a la priorización para la entrega de la indemnización por acreditar que se trata de una persona de 76 años de edad; nada dice frente a la carta cheque ni allega la resolución que resuelve de fondo tal petición como tampoco se pronuncia de fondo frente a la petición de la asistencia humanitaria que deprecia el accionante.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus

derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o mancillados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."¹

6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo al accionante o si por el contrario le está vulnerando el derecho fundamental de petición con las respuestas que ya le envió?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A qué beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias y reparación administrativa), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio Nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se*

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"²

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.³

6.3. Derechos de la población desplazada.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado que, dado a que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas regido por un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011

² T-006 de 2014.

³ La más importante la T-025 de 2004.

prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" –RUV–, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º; deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**⁴.

Según palabras de la guardiana de la Constitución, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad⁵. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe**

⁴ Sentencia T-840 de 2009.

⁵ En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que "existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria".

entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.⁶ . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, "*La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración*". Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, "*dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones*".⁷ En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la "*población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado*".⁸ La Corte Constitucional consideró que, "*se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios*".⁹ Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

⁷ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

⁸ Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

⁹ Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

De lo anteriormente dicho es dable colegir, que las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y/o la atención humanitaria de transición, así como la Indemnización Administrativa, es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

6.4. Del derecho de petición:

La Constitución Nacional consagró el derecho de petición en el artículo 23 como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a "**presentar peticiones respetuosas ante las autoridades**" –o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –y particularmente, "**a obtener pronta resolución**". Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Asimismo, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una petición en los plazos fijados, la autoridad debe informar esa circunstancia antes del vencimiento del término para contestar e indicando el plazo razonable dentro del cual se dará respuesta, plazo este que no podrá exceder el doble del término inicialmente previsto.

Entre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional para conjurar la calamidad pública por causa del Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció la ampliación de los términos para resolver el derecho de petición a cargo de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 se derogó parcialmente el citado Decreto Legislativo, y consecuencia de ello se restablecieron los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015. Por otro lado, frente a la resolución de la petición la Corte Constitucional señaló que:

"(...); la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad".¹⁰

De lo anterior se colige que, si bien las autoridades administrativas y los particulares en los términos que señale la ley deben pronunciarse sobre las

¹⁰ sentencia T- 997 de 2005

solicitudes formuladas ante ellas de manera pronta, la respuesta que se emita puede ser en sentido favorable o desfavorable, sin que esta última en caso de darse implique per se una vulneración al derecho de petición.

La H. Corte Constitucional recientemente se pronunció, rememorando la jurisprudencia respecto al derecho de petición y concluyó sobre lo que debe entenderse por el núcleo fundamental del derecho de petición, estableciendo que lo conforman tres elementos: El primero, la pronta resolución, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin exceder los términos legalmente establecido, por regla general de quince (15) días sin perjuicio de algunas regulaciones especiales; el segundo, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y consecuencial y el tercero, la decisión debe ser notificada.¹¹

En la referida sentencia reiteró la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica acceder necesariamente a lo requerido, sin embargo, acotó que, la omisión de la autoridad o el particular en resolver oportunamente y de fondo la petición impetrada transgrede los fines del Estado y conlleva a la pretermisión del cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas. También ha aclarado la H. Corte Constitucional que la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo pues esta última tiene un fin de carácter procesal en virtud del cual surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con la finalidad sustancial de obtener una decisión o pronunciamiento de la Administración sobre un asunto determinado. La Corte Constitucional ha sintetizado las características del derecho de petición de la siguiente manera:

"(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares. (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho

¹¹ Sentencia 058 de 2021

de petición también es aplicable en la vía gubernativa. (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. (xi) -ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." ¹²

Por otra parte, siendo el derecho de petición una prerrogativa de carácter fundamental la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar su protección de manera eficiente y efectiva.

6.5. Del caso en concreto:

El accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando: 1º) Que habiendo transcurrido más de 120 días de haber acreditado que su madre (SERVELINA NAMPIA GARAVATO) cumplía con unos de los criterios de priorización, ser persona de la tercera edad (76 años), en extrema urgencia manifiesta, según la resolución 582 de 2021 en su artículo 4º literal a, se ordene la priorización para la entrega de la indemnización administrativa, 2º) Se le envíe la resolución y la carta cheque y sean asegurados los recursos presupuestales de SERVELINA NAMPIA GARAVATO para el mes de febrero vigencia del 2023, con la debida notificación, y 3º) Se le informe cuando se le entregará la ayuda humanitaria por presentar actualmente condición de extrema urgencia manifiesta y analizando las respuestas que le ha enviado la UARIV, considera esta agencia judicial, es vaga, no es concreta ni resuelve de fondo lo pedido por el tutelante ni en torno a la indemnización administrativa de la señora SERVELINA NANPIA GARAVATO ni en lo atinente a las asistencias humanitarias que deprecia.

En efecto, frente a la indemnización administrativa que solicita el petente, resulta diáfano en el derecho de petición al cual se hace alusión en esta providencia, que el accionante, se refiere es a la señora SERVELINA NANPIA GARAVATO, integrante de su núcleo familiar, persona de 76 años, por lo que solicita se priorice conforme a la resolución 1049 de 2019 y se dispongan los dineros con vigencia a febrero del 2023, se le envíe la carta cheque y la resolución que resuelve tal derecho.- Frente a este petición guarda completo silencio la UARIV. Ninguna respuesta que tenga relación con esta petición en concreto se aporta ni en la respuesta de la tutela ni en la contestación que le envían al accionante.

Ahora, frente a las asistencias humanitarias, la respuesta que se brinda es vaga e imprecisa. Si bien la UARIV en el año 2021 dispuso la entrega de ayudas humanitarias a la cual se accedió luego de realizar el método de medición de carencias, es claro que las asistencias humanitarias que ahora deprecia el accionante tienen soporte en el derecho de petición del 2 de febrero del 2023, por ende, para resolver de fondo, se requiere adelantar el

¹² Sentencia 058 de 2021

método de medición de carencias nuevamente para poderle dar una respuesta de fondo, clara y coherente con lo pedido.

De lo hasta aquí dicho, se observa, que la UARIV no ha suministrado una respuesta de fondo al accionante ni en torno a la indemnización administrativa, por la priorización de su señora madre, ni en lo atinente a las asistencias humanitarias que solicita. Veamos:

La UARIV, en acatamiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, a fin de agilizar los términos para resolver de fondo estos asuntos y especialmente garantizar a las víctimas el derecho a la reparación, expidió la resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

La citada resolución contempla no solo las fases pertinentes para el acceso a la indemnización administrativa, sino también las rutas y el procedimiento.

El Artículo 11 de la resolución 1049 de 2019, establece que, la UARIV resolverá de fondo la petición de indemnización administrativa, una vez entregue a la víctima el radicado de cierre y una vez ello ocurra contará la UARIV con un término de 120 días para resolver de fondo, vencido dicho termino deberá pronunciarse sobre si reconoce o no la indemnización, y en caso de decidirse favorablemente también se decidirá sobre su monto, distribución y reglas.

Ahora frente a la aplicación de la ruta priorizada, establece la citada resolución, en el artículo 4º, la víctima debe encontrarse en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad acreditando lo siguiente: a) Tener una edad igual o superior a 68 años de edad, b) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso o catastrófica, c) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios y condiciones que establece el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 8 de la resolución 1049 de 2019, establece que, cuando la documentación que la víctima aporte al solicitar la indemnización administrativa, la UARIV tendrá 30 días para verificar que esté completa y en caso de que no sea así se le deberá informar a la víctima.

Pues bien, en el caso concreto, se observa que el accionante presentó la solicitud de indemnización, su grupo familiar está conformado por 15 personas, entre las cuales se encuentra la señora SERVELINA NANPIA GARAVATO, persona de 76 años de edad, por lo que de acuerdo a la resolución 1049 de 2019 esta persona es apta para priorizar, que es a la postre lo que solicita el accionante y la UARIV nada informa al respecto, ni al Despacho ni al accionante. Tampoco se conoce acto administrativo que haya resuelto acerca de la indemnización administrativo, que también hace parte del contenido del derecho de petición que ruega el accionante se le proteja.

La UARIV da cuenta que, en el año 2021 resolvió otorgar asistencias humanitarias al accionante FELIX CANTALICIO PEDROZA NANPIA mediante resolución 06001200213234994 de 2021, entregando el 28/10/2022 una asistencia humanitaria por valor de \$200.000, que tiene una vigencia de 6 meses, lo que impide una nueva asignación, ya que se debe esperar que pierda vigencia la ayuda asistencial entregada. Esta respuesta, en consideración de este Despacho, no supe el principio de cabalidad, como tampoco se comprende que sea de fondo, precisamente el accionante reclama, ante la situación de extrema urgencia y necesidad que presenta él y su núcleo familiar, la asignación de nuevas asistencias y la UARIV sin realizar ningún estudio a fondo (como por ejemplo el de medición de carencias), resuelve negar dicha petición.

7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, no es de fondo, ni concreta, es vaga, incoherente e imprecisa y dilatoria, es decir, no resuelve lo pedido por el accionante en torno a la indemnización administrativa ni frente a las asistencias humanitarias, atendiendo que ésta es una persona víctima de desplazamiento forzado, debidamente inscrita en el RUV, con un grupo familiar numeroso, entre ellos, personas de la tercera edad, deviene la protección de su derecho fundamental de petición. Igual posición contumaz ofrece la UARIV frente a la petición de entregar copia de los actos administrativo para que el accionante pueda controvertirlos.

Se ordenará a la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga: Resolver el derecho de petición del accionante que tiene que ver con las asistencias humanitarias que nuevamente ha pedido mediante el escrito del 2 de febrero del 2023, si tiene o no derecho a las mismas aportando el acto administrativo que se pronuncie sobre dicha situación y resolver de fondo frente a la indemnización administrativa que reclama de SERVELINA NANPIA GARAVATO y si es o no sujeto a priorizar conforme a la edad que esta integrante del núcleo familiar del accionante tiene en la actualidad, aportando el acto administrativo que resuelve sobre las mismas y a notificar al accionante a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose, que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado para que, en lo sucesivo se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER al señor **FELIX CANTALICIO PEDROZA NANPIA** c.c. nro. 4.817.472, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

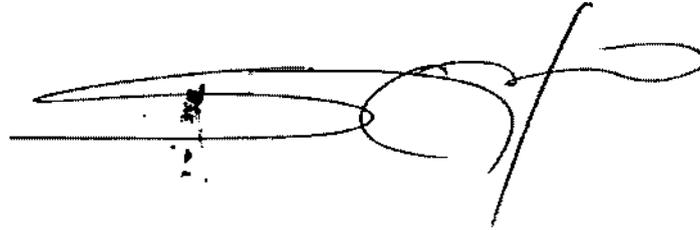
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General, al Dr. **JOSE LUIS AZCARATE GARCIA**, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** Directora Técnica de Reparaciones, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, disponga:

- 2.1.- Resolver el derecho de petición del accionante en torno a las asistencias humanitarias que nuevamente ha pedido mediante el escrito del 2 de febrero del 2023, si tiene o no derecho a las mismas aportando el acto administrativo que resuelva dicha situación.
- 2.2. Resolver de fondo frente a la indemnización administrativa que reclama de **SERVELINA NANPIA GARAVATO** y si es o no sujeto a priorizar considerando la edad que esta integrante del núcleo familiar del accionante presenta en la actualidad, aportando el acto administrativo que resuelve sobre las mismas. -
- 2.3. NOTIFICAR al accionante a través del correo electrónico las decisiones y actos administrativos que profiera a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que, de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

CUARTO: Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

